



El Tambo, Cauca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0479
Radicación: 2024-00065-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
Demandados: CIRO LLANTÉN C.C. No. 4.538.130

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de CIRO LLANTÉN. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores aceptados y suscritos por el ejecutado así:

1.-Pagaré No. 021016100019543 que respalda la obligación No. 725021010363140, aceptado el 14 de abril 2021; en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de \$ 15.994.270, por saldo a capital; por la suma de \$ 1.507.344 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de \$ 633.816 por intereses moratorios, por los intereses moratorios desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de \$ 52.277 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare a un plazo de 74 meses, el cual fue diligenciado el 15 de febrero de 2024.

2.-Pagaré No. 021016100014352 que respalda la obligación No. 725021010252083, aceptado el 1 de marzo de 2017; en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de \$ 4.679.768, por saldo a capital; por la suma de \$ 884.731 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por los intereses moratorios desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de \$ 525.312 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare a un plazo de 108 meses, el cual fue diligenciado el 15 de febrero de 2024.

Existen a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.



La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de CIRO LLANTÉN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.538.130, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en el:

1. **Pagaré No. 021016100019543 que respalda la obligación No. 725021010363140**
 - a. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$15.994.270) MONEDA CTE, por concepto de capital insoluto adeudado.
 - b. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.507.344) MONEDA CTE, Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 24 de diciembre de 2022 (un día después del último pago) hasta el día 15 de febrero de 2024
 - c. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$633.816) MONEDA CTE, Por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 16 de febrero de 2024 hasta el día de la presentación de la demanda.
 - d. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.



e. por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$52.277) MONEDA CTE por otros conceptos, autorizados por el demandado.

2. Pagaré No. 021016100014352 que respalda la obligación No. 725021010252083

a. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CTE (\$4.679.768) MONEDA CTE, por concepto de capital insoluto adeudado.

b. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$884.731) MONEDA CTE, Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 11 de marzo de 2023 (un día después del último pago) hasta el día 15 de febrero de 2024

c. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 16 de febrero de 2024 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d. por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$525.312) MONEDA CTE por otros conceptos, autorizados por el demandado.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.187 de Popayán y tarjeta profesional No. 89.323 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

El Tambo - Cauca

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico:

j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. S. J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ**